

CASO ESCUÉ ZAPATA VS. COLOMBIA

Fecha de interposición de la demanda de interpretación: 1o. de noviembre de 2007.

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso Escué Zapata*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de mayo de 2008, Serie C, No. 178.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; y Diego Eduardo López Medina, Juez *ad hoc*, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: *C) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:* admisibilidad (objeto de la interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación), respecto de la divulgación pública de los resultados de los procesos penales (alcance de la obligación de divulgar públicamente los resultados de los procesos penales), respecto de la constitución de un fondo de desarrollo comunitario (discrecionalidad del Estado para ejecutar la reparación), respecto a las medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué (alcance de la obligación de garantizar a la víctima el acceso a la educación superior: obligación de garantizar las medidas especiales de protección a la diversidad cultural, étnica, social y económica que el sistema universitario del Estado establezca dentro de sus procesos de selección para la educación superior, obligación de ofrecer a la víctima

una opción alternativa de recibir formación técnica profesional o tecnológica en una institución pública de educación superior, duración de la obligación estatal de financiar los estudios superiores, modalidad de pago de la beca para educación superior), respecto al pago de costas y gastos (modalidad de pago: pago directo a las víctimas, facultad de los beneficiarios de indemnizaciones de designar a un tercero para el pago).

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Admisibilidad (objeto de la interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación)

9. La Corte constata que el Estado interpuso la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, toda vez que la Sentencia fue notificada al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes el 3 de agosto de 2007.

10. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,* una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación

Respecto de la divulgación pública de los resultados de los procesos penales (alcance de la obligación de divulgar públicamente los resultados de los procesos penales)

11. El Estado señaló que la Sentencia ordenó que los resultados de los procesos penales en el presente caso sean públicamente divulgados. Al

* *Cfr. Caso Loayza Tamayo*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2008, Serie C, No. 175, párr. 9, y *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de enero de 2008, Serie C, No. 176, párr. 10.

respecto, el Estado formuló los siguientes interrogantes: “¿[e]s necesario o no realizar una divulgación especial? ¿A qué se refiere la Corte con resultados penales? ¿Incluye todo el texto de las sentencias penales condenatorias o sólo la parte resolutive? ¿Incluye también la divulgación de sentencias absolutorias u otro tipo de decisiones que se tomen en el ámbito penal?”.

15. Para el presente caso, la Corte aclara que, en el marco de la reparación ordenada, la expresión “resultados de [los] procesos” hace alusión a las decisiones judiciales penales de carácter firme que generan la finalización del proceso y resuelven la controversia principal, sean estas de carácter absolutorio o condenatorio. Estos resultados deben ser divulgados, de tal forma que la sociedad colombiana y la Comunidad Paez puedan conocer los hechos examinados y, en su caso, los responsables. Además, los familiares y dicha Comunidad, por medio de sus representantes, deben ser informados adecuadamente del curso del proceso, particularmente a través de los fiscales.

Respecto de la constitución de un fondo de desarrollo comunitario (discrecionalidad del Estado para ejecutar la reparación)

16. El Estado señaló que la Sentencia le ordena la destinación de la cantidad de US \$40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a un fondo de desarrollo comunitario que lleve el nombre de Germán Escué Zapata, con el objeto que se invierta en obras o servicios de interés colectivo. Sobre esto el Estado solicitó a la Corte que aclare qué se entiende por fondo, y si podría ser asimilado dicho fondo a la constitución, por ejemplo, de una fiducia o a la firma de un convenio inter-administrativo entre una entidad de orden nacional y el resguardo de Jambaló.

21. La forma en que el Estado lleve a cabo esta reparación le compete al propio Estado, siempre y cuando se respete el espíritu de la reparación que era dignificar el nombre de la víctima y permitir que la Comunidad a la que perteneció se beneficie con obras o proyectos de su propia elección sin que el Estado tenga injerencia en el destino que la Comunidad quiera dar a esos fondos.

Respecto a las medidas para garantizar la educación superior de Myriam Zapata Escué (alcance de la obligación de garantizar a la víctima)

el acceso a la educación superior: obligación de garantizar las medidas especiales de protección a la diversidad cultural, étnica, social y económica que el sistema universitario del Estado establezca dentro de sus procesos de selección para la educación superior, obligación de ofrecer a la víctima una opción alternativa de recibir formación técnica profesional o tecnológica en una institución pública de educación superior, duración de la obligación estatal de financiar los estudios superiores, modalidad de pago de la beca para educación superior)

22. El Estado observó que en la Sentencia se le ordenó conceder a Myriam Zapata Escué, hija de la víctima, “una beca para realizar estudios universitarios en alguna universidad pública escogida entre ella y el Estado” y que esta beca deberá cubrir todos los gastos. Además, dispone que se le debe “costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad”. Al respecto, el Estado indicó que dado que “no puede garantizar la admisión en ninguna universidad”, ya que esto depende de cada institución académica, “¿[q]ué debe hacer el Estado si Myriam Zapata Escué no obtiene un cupo en una universidad pública?”. En este mismo sentido “[c]onsiderando que en Colombia el tiempo promedio que tarda una persona para adelantar sus estudios de pregrado es de 5 años”, el Estado preguntó “¿en el caso de que Myriam Zapata Escué no concluya sus estudios en ese lapso, cómo debe proceder el Estado?”. Por último, el Estado indagó si “¿[e]s posible establecer una suma de dinero equivalente a los gastos de manutención, material académico, alojamiento y transporte, los cuales se entregarán a Myriam Zapata en un solo pago para que ella los administre?”.

26. La Corte considera que el fin de la presente medida es reparar de algún modo el sufrimiento y las necesidades que ha afrontado y que sigue afrontando Myriam Zapata Escué. Es frente al contexto particular de la beneficiaria que se debe juzgar la idoneidad y eficacia de las medidas necesarias para hacer viable la reparación.

27. Al respecto, el Tribunal resalta que el acceso de Myriam Zapata Escué a la universidad pública deberá realizarse mediante los procedimientos regulares de selección de ésta. Sin embargo, el Estado deberá garantizar que disfrute a plenitud de las medidas especiales de protección a la diversidad cultural, étnica, social y económica que el sistema universitario colombiano establezca dentro de sus procesos de selección. En este sentido, de ser necesario, la beneficiaria deberá ser apoyada a través de

cursos u otras actividades de refuerzo académico, que pueden ser previos a la carrera universitaria o durante ella, para facilitar su ingreso o permanencia en la universidad y evitar la deserción. Por otro lado, en el evento de que la beneficiaria no ingrese o no desee ingresar a una institución universitaria, el Estado deberá ofrecerle la opción alternativa de recibir formación técnica profesional o tecnológica en una institución pública de educación superior, elegida de común acuerdo entre la beneficiaria y el Estado.

28. De otra parte, la Corte aclara que la duración de la obligación estatal de financiar los estudios superiores de Myriam Zapata Escué se extenderá conforme a las reglas de la institución superior correspondiente y de acuerdo con los criterios de escolaridad aplicables a personas en su situación. Si la institución correspondiente señala plazos máximos para la obtención del grado o reglas en torno a promedios escolares mínimos, u otros por el estilo, la beneficiaria deberá cumplir con los mismos, en condiciones que respeten su diversidad cultural, como se explicó en el párrafo anterior. La aplicación de estos criterios deberá igualmente consultar las medidas especiales y preferentes de acompañamiento académico que se hacen necesarias para la adecuada integración de personas de etnias minoritarias dentro del sistema educativo nacional.

29. Respecto a la modalidad de pago de la beca, la Corte manifiesta que esta se encuentra supeditada a la naturaleza de la actividad objeto de dicha subvención, la cual consiste en costear todos los gastos relativos a la educación superior, lo que importa un desembolso periódico, ya que dichos fines se ejecutan en forma sucesiva en el tiempo. Es así como los pagos se deben adecuar a tal modalidad y efectuarse de manera divisible. Por tanto, en principio, no es dable un pago único. Esto no obsta a que el Estado y la beneficiaria, cuando alcance la mayoría de edad, acuerden otra modalidad.

Respecto al pago de costas y gastos (modalidad de pago: pago directo a las víctimas, facultad de los beneficiarios de indemnizaciones de designar a un tercero para el pago)

30. El Estado señaló que la Sentencia dispuso el pago de US \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos, los cuales deben ser entregados a la señora Etelvina Zapata, madre de la víctima, para que los distribuya entre sus familiares y represen-

tantes. El Estado indicó que “habitualmente en los casos colombianos, la organización no gubernamental que representó a los familiares de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana, es quien realiza el cobro de las indemnizaciones”. Es así como el Estado solicitó a la Corte que clarificara “si el pago de este monto de costas y gastos se debe entregar directamente a la señora Etelvina Zapata y sólo a ella, o si se puede entregar este dinero a sus representantes, previo poder otorgado a ellos”.

34. La Corte observa que este párrafo de la Sentencia es claro en señalar que la señora Etelvina Zapata es la que debe recibir el pago por concepto de costas y gastos. Obviamente, ella tiene el derecho de designar a otra persona para este cobro mediante un instrumento que sea válido en el ordenamiento jurídico colombiano.